Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 12

70/2020

WU, SHUKUN c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM

Buenos Aires, de mayo de 2020.- LEM

VISTOS estos autos de los que resulta que,

I. A fs. 2/4 y vta.- se presenta la Sra. Wu, Shukun e interpone recurso de revisión judicial contra la disposición SDX nro. 161119/2019 que rechazó el recurso jerárquico y ratificó su expulsión del Territorio Nacional y la prohibición de reingreso por el término de cinco (5) años, ordenadas mediante la disposición SDX nro. 43281/2019 –ambas en el expediente administrativo –permanencia- nro. 174753/2018–.

Sostiene que ingresó a la República Argentina, y que se encuentra residiendo junto a toda su familia.

Critica el acto administrativo con base a la violación de elementales derechos y garantías constitucionales. Considera que las disposiciones dictadas por la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante la DNM) resultan arbitrarias e ilegítimas toda vez que carecen de los elementos esenciales propios de un acto admistrativo, en el caso concreto, por no encontrarse debidamente motivado.

Postula la aplicación de principios y derechos constitucionales, jurisprudencia y principios de la legislación en materia migratoria.

Solicita se haga lugar al recurso judicial incoado, se dejen sin efecto las disposiciones dictadas por el organismo especializado en materia migratoria.

Ofrece prueba.

II. A fs. 9/31 y vta.-, la Dirección Nacional de Migraciones evacua el informe previsto en el art. 69 septies. de la ley 25.781, en los términos que se dan aquí por reproducidos.

A fs. 38, se expide el Sr. Fiscal respecto a la admisibilidad formal del recurso interpuesto.

A fs. 39 quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

#34539585#259089611#20200518114240163

I. Previo a toda otra consideración, debe recordarse que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones y pruebas, sino tan solo a pronunciarse acerca de aquéllas que estimen conducentes para sustentar sus conclusiones. Tampoco es obligación de los magistrados ponderar exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino solo las que estimen apropiadas para resolver el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre muchos otros).

II. Sentado ello, corresponde efectuar una reseña de lo actuado en sede administrativa, expediente DNM –permanencia– Nro**.** 174753/2018 (cuya nota de reserva obra en el expediente judicial a fs. 37):

a) Mediante la disposición **SDX nro. 43281 del 13 de marzo del 2019**, la DNM, declaró irregular la permanencia de la Sra. Wu, Shukun ordenó su expulsión del Territorio Nacional y estableció prohibir su reingreso por el término de cinco (5) años, instando el procedimiento previsto por el artículo 63 inciso b) de la ley 25.871 -modificada por el Decreto 70/2017-.

Tuvo en cuenta que la extranjera ingresó al país sin la correspondiente intervención por parte de autoridad migratoria; hecho que la encuadra dentro de los impedimentos para ingresar o permanecer en el Territorio Nacional normado por el artículo 29 inc. k) de la ley migratoria (ver fs. 22/25 del expediente administrativo).

b) La Sra. Wu, Shukun interpuso recurso jerárquico, en fecha 26/03/2019, el que fue rechazado por disposición SDX Nº 161119 del 27 de septiembre de 2019 (conf. fs. 67/69 de las actuaciones administrativas), mediante la cual el Director Nacional de Migraciones dispuso estar a las medidas ordenadas en la disposición cuestionada, contra la cual el accionante planteó el recurso judicial previsto en el art. 69 septies de la ley 25.871.

III. En cuanto al fondo de la cuestión, ha de precisarse que la presente acción –impetrada en los términos de la Ley 25.871– encuentra su marco cognitivo en lo normado por el artículo 89 del mencionado ordenamiento, el cual dispone que “[e]l recurso judicial….se limitarán al

#34539585#259089611#20200518114240163

control de legalidad, debido proceso y de razonabilidad del acto motivo de impugnación".

Sentado lo expuesto, es menester tomar como punto de partida del examen que cabe realizar, que la Ley de Migraciones Nº 25.871 regula la admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de personas (artículo 1º).

Así, el ingreso, la permanencia y el egreso de personas al territorio argentino se rigen por las disposiciones de la ley citada; en particular y sobre este punto, dicha norma establece en su artículo 5° que: "[e]l Estado asegurará las condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato a fin de que los extranjeros puedan gozar de sus derechos y cumplir con sus obligaciones, siempre que satisfagan las condiciones establecidas para su ingreso y permanencia, de acuerdo a las leyes vigentes". Dicha cláusula, por cierto, comprende todo el bloque de legalidad aplicable, a tenor de lo precisado en el inciso f) del art. 3º de la ley, donde se alude tanto al texto constitucional, como a los tratados y convenios que complementan la tutela de los derechos en juego.

Para lograr dicho cometido, la misión de los jueces consiste, pues, en dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador, ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades (C.S.J.N., *Fallos*: 329:5621).

IV. En este orden de ideas, cabe tener presente que la jurisprudencia de la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero ha definido a los supuestos legales atinentes a la clasificación migratoria de los extranjeros, adjetivándolos como "objetivos", lo cual ratifica que el legislador ha logrado acabadamente su propósito de clarificar y objetivizar las causales para clasificación migratoria de las personas.

En tal sentido, se ha resuelto que: "…en el marco de esa nueva ley de política migratoria –Ley 25.871– quedaron determinadas las condiciones de admisión de ingreso y permanencia en el país y que –en el caso– la Dirección Nacional de Migraciones se ha limitado a considerar que se hallaba configurado uno de los supuestos objetivos previstos como causas impedientes que la habilitan, como autoridad de aplicación, a denegar la solicitud de residencia" (cfr. Sala III de este Fuero, *in re*: causa n° 4/2010, "Granados Poma, Héctor c/ EN – D.N.M. – Resol. n°

#34539585#259089611#20200518114240163

104574/09 –expte. n° 2293077/07 s/ amparo ley 16.986", sentencia de fecha 02/11/2010, y, Sala II *in rebus*: causa n° 35.631/12, "Lin Yu c/ E.N. – D.N.M. – Disp. 69130/08 s/ recurso directo D.N.M.", del 13/11/2014; y, causa nº 11.329/2011, "Alva Lavado, Michael Diego c/ E.N. – D.N.M. – Resolución nº 1859/10 – Expte. 2058815/06 s/ recurso directo para juzgados", sentencia del 28 de mayo del año 2015).

V. Bajo los parámetros sentados precedentemente, y en los términos de la pretensión articulada en esta causa, la actuación administrativa impugnada, resulta ajustada a derecho.

En definitiva, el órgano administrativo, en uso de sus facultades legales, no hizo más que aplicar la norma migratoria (**art. 29 inc. k) -"Serán causas impedientes del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional: Intentar ingresar o haber ingresado al territorio nacional eludiendo los controles migratorios, o por lugar o en horario no habilitados al efecto)**, sin que se avizore rasgo alguno de arbitrariedad o ilegalidad en la decisión adoptada; antes bien, el organismo migratorio en el acto de denegación motivó, suficientemente, la medida adoptada.

En las condiciones descriptas, resulta claro que la Dirección Nacional de Migraciones se limitó a considerar que se hallaba configurado uno de los supuestos objetivos previstos como causas impedientes –haber concretado su ingreso al país sin someterse al control migratorio correspondiente– que la habilitan, como autoridad de aplicación, a declarar irregular la permanencia en el país y ordenar la expulsión de un extranjero.

Como corolario de lo expuesto hasta aquí, y teniendo en consideración que la finalidad del procedimiento establecido en la ley 25.871, consiste en determinar de modo claro y nítido las condiciones de admisión y permanencia de los extranjeros en el país, y siendo que –en el caso *sub examine*- la Dirección Nacional de Migraciones se limitó a considerar que se hallaba configurado uno de los supuestos objetivos previstos como causa impediente para permanecer en el territorio nacional, no se advierte el apartamiento por parte de la autoridad de control de lo explícitamente dispuesto por la norma aplicable, razón por la cual corresponde desestimar el recurso intentado.

#34539585#259089611#20200518114240163

VI. Por último, a lo peticionado por la DNM en su informe, autorícese la retención requerida respecto de la extranjera arriba indicada -una vez firme la presente-, al solo y único efecto de perfeccionar la expulsión del Territorio Nacional, la que no podrá exceder del plazo de treinta (30) días corridos, computados desde el momento en que ésta se efectivice (conf. arts. 70 y 72 de la ley 25.871).

Hágase saber a la Dirección Nacional de Migraciones que, dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes a materializar la retención aquí autorizada, deberá comunicar el cumplimiento de la medida dispuesta en forma fehaciente a este Juzgado –detallando la ubicación de su alojamiento temporal y la fuerza de seguridad actuante- y a la autoridad consular correspondiente.

Asimismo, ante la eventual condición de indocumentada de la extranjera, deberá proceder, bajo su exclusiva responsabilidad, a la formal y debida identificación de la misma, conforme la normativa nacional e internacional vigente en la materia.

VII. Sin perjuicio de lo expuesto, considero que en cuanto a las costas de esta instancia, deben distribuirse en el orden causado en atención a que por la naturaleza del tema debatido, la parte actora pudo creerse con mejor derecho (art. 68, 2do. párrafo del C.P.C.C.N.).

Por las razones que anteceden, FALLO:

1º) Rechazar el recurso judicial interpuesto por la Sra. Wu, Shukun y, en consecuencia, confirmar las disposiciones recurridas.

2º) Autorizar la retención de la extranjera en los términos del art. 70 de la ley 25.871 según lo dispuesto en el cons. VI.

3º) Las costas de esta instancias se distribuyen por su orden en atención a lo expuesto en el cons. VII.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Se deja constancia que la presente se dicta en los términos de la AC. CS 14/2020, Anexo I “Protocolo y pautas para la tramitación de causas judiciales durante la feria extraordinaria”, punto IV, inc. 3º. En consecuencia, de conformidad con lo allì previsto “…los plazos procesales se mantendrán suspendidos. Notificada la sentencia, las partes podrán pedir habilitación especial para continuar el tràmite, de forma fundada, y el magistrado resolverà sobre su procedencia o no”.

#34539585#259089611#20200518114240163

Signature Not Verified
Digitally signed by MACARENA MARRA GIMENEZ
Date: 2020.05.18 11:43:39 ART

#34539585#259089611#20200518114240163